

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D. C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 110014003064-2024-00497-00, instaurada por KATERIN PAOLA SIERRA PIZARRO en contra de COMCEL SA

I. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por KATERIN PAOLA SIERRA PIZARRO al considerar que se le han vulnerados derechos fundamentales por parte de la accionada

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Señala la accionante que el 21 de febrero de 2024, interpuso un derecho de petición en contra de CLARO COLOMBIA, con el fin de que le fuesen eliminados los reportes negativos que aparecen a su nombre en los bancos de datos, a lo que el 11 de marzo la entidad responde que la actuación de COMCEL S.A. se ajusta a la ley y al contrato por lo que no constituye causal de incumplimiento del contrato, aclarándole que previo a realizar el reporte a las Centrales de Riesgo, le fue notificado de la mora y el posible reporte, adjuntando copia de la comunicación enviada y la guía de entrega de la misma.

Indica que, en la prueba de notificación aportada por la empresa accionada, la cual consta de una guía de envío por correspondencia, podemos observar la siguiente dirección de entrega: CL 21 Nro. 29-54, primero de mayo; esta dirección esta errada, nunca fui notificada por parte de la empresa COMCEL S.A. puesto que la dirección de mi domicilio siempre ha sido Cra. 21 No. 29-54, como consta en el presunto contrato firmado por mi parte.

Arguye que no autorizo a la entidad para ser reportada, ni para el tratamiento de datos personales, como tampoco ha recibido notificación previa al reporte negativo y así poder efectuar el pago de la obligación, o controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, por lo que considera que se está violando gravemente el debido proceso por parte de la entidad.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor de amparo, que la conducta de la accionada, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y tranquilidad personal, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a COMCEL SA., actualice la información negativa registrada ante la central de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNIÓN

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término

de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA SOCIEDAD CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a través de apoderada general informo que consultado el historial de crédito de KATERIN PAOLA SIERRA PIZARRO, el día 26 de marzo de 2024, respecto de la información reportada por CLARO, como Fuente de información se encontró que la obligación No. 0906, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley; sin embargo se evidencian que las obligaciones No. 634711 y No. 634712 se encuentran con estado EN MORA con más de 360 días de mora, no registra pago con fecha de corte 29/02/2024 y cuya fuente de información es CLARO SOLUCIONES MOVILES, quien a la fecha no ha reportado pago de las mencionadas obligaciones, por ello, el dato negativo continuará en las bases de datos de CIFIN S.A.S (TransUnion®) y en caso de pago, le será aplicada la permanencia que obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

Aclara que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente, y la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ende tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente.

- COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., a través de su representante legal manifestó que KATERIN PAOLA SIERRA PIZARRO adquirió obligaciones de servicios móviles, de las cuales las obligaciones No. 1.11634711 y No. 1.11634712 el 21 de mayo de 2016, presentaron mora en la facturación; no obstante, actualmente estas obligaciones reportan ante centrales de riesgo como “eliminadas”.

Señala que respecto al derecho de petición COMCEL S.A. procedió a remitir comunicación con fecha 02 de abril del presente año, a través de correo electrónico, informándolo que una vez validado el caso, se evidencia que las obligaciones No. 1.11634711 y No. 1.11634712 se encuentran eliminadas ante las centrales de riesgo. Adjuntando los pantallazos donde se evidencia lo dicho.

- EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO, guardo silencio.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional

es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito, luego como ya se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio, luego teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto, la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2010, ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa, entre ellos señaló que, debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiariedad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

Luego se concluye que la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Por otro lado, debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos

de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez- cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: “la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad, según la cual, la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable” (C. Const. Sent. T-480 de 2014).

Además, no puede pasarse por alto que, por este especialísimo carácter residual de la acción de tutela, la misma no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final -y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

Asimismo, este amparo no puede ser utilizado para resolver discusiones que incluyan derechos legales toda vez que “la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentra plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos” (C. Const. Sent. T-340/97)

DEBIDO PROCESO Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho, este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho.

Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia, encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso, entre ellos, el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que: Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación

jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Luego una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad; la conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. Contrario sensu, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho; sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo, constituyendo el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley; decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico, luego un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

DEL CASO EN COCRETO

De cara a lo solicitado por la accionante, respecto a que se le ordene a COMCEL SA., actualizar la información negativa registrada ante la central de riesgo DATACRÉDITO

EXPERIAN y CIFIN TRANSUNIÓN, tenemos por un lado la respuesta dada por la sociedad CIFIN S.A.S. (TransUnion®), en la que informo que las obligaciones No. 034711 y 634712, tenían un estado en mora y no registraban pago con fecha de corte 29 de febrero de 2024, de otro lado también tenemos la respuesta de la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., de fecha 02 de abril del presente años, señalando que procedió a la actualización de la información de la accionante ante las centrales de riego, anexando los pantallazos tomados de la información que reposa en las centrales de riesgo donde se vislumbra las obligaciones No. 034711 y 634712 con estado de F. PERMANENCIA que según esa entidad significa que *“el campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DIA o en estado de cierre definitivo o cerrada y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según la ley”*

Igualmente tenemos que la accionada anexo la comunicación enviada a la accionante notifico dicho trámite a la accionante a través del correo electrónico que este registro en el escrito de tutela, por ello esta sede judicial negara el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales alegados por KATERIN PAOLA SIERRA PIZARRO

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d407a285935dedb203ec1d02c7e3bbeaf95e16ea1de1a9ab9866fc528b9f18**

Documento generado en 05/04/2024 10:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>